



Juicio No. 06282-2022-00974

JUEZ PONENTE: DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE, JUEZ PROVINCIAL (S)
AUTOR/A: DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y
TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.
Riobamba, jueves 14 de julio del 2022, a las 08h44.

VISTOS: La señora Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, Ab. Gabriela Sánchez, como Jueza Constitucional, dicta sentencia el lunes 16 de mayo del 2022, a las 16h09, en la que niega la Acción de Habeas Corpus presentada por el ciudadano Geovanny López Tello en contra del Director del Centro de Rehabilitación Social de Riobamba (Centro de Privación de la Libertad Chimborazo No. 1) y Pablo Ramírez, Director del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, por cuya circunstancia, el legitimado activo interpone recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el que es concedido en providencia de fs. 154.

1. ANTECEDENTES.

El accionante, en su demanda constante de fs. 5 a 9, y que la suscribe por sus propios derechos, expone en lo principal que:

Se encuentra cumpliendo una condena de 26 años de prisión por el delito de femicidio; fue trasladado desde el Centro de Privación de Libertad de Latacunga al de Riobamba, centro en el que se encuentra expuesta su seguridad física, psíquica y psicológica.

Precisa que el Estado tiene la obligación de garantizarle el acceso a la salud; que el 12 de abril inició una huelga de hambre, a fin de conseguir que sus derechos a la celeridad procesal por parte de la Corte Constitucional sean respetados; afirma que ha informado a todas las entidades del gobierno como la Secretaría de Derechos Humanos, SNAI, CIDH, Embajada de Estados Unidos, Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior, Presidencia, con el fin de ser escuchado.

Asegura que el Centro de Privación de la libertad no ha tomado las medidas necesarias sobre su salud, no tiene revisiones constantes, se empeora en las noches y nadie le da atención médica; que, a pesar de haber solicitado ser trasladado a la sección de choferes, no han tomado las medidas necesarias; que actualmente vive en el segundo piso y le duele al subir las gradas; donde vive, las personas cocinan y es tortuoso para él mantenerse ahí mientras realiza la huelga de hambre.

2. PRETENSIÓN CONCRETA DEL LEGITIMADO ACTIVO.

Solicita en definitiva que, por medio de su acción, se pida una respuesta inmediata a la Corte Constitucional, ya que el motivo de su huelga de hambre es la violación de sus derechos, ya que no existe celeridad procesal; se le de atención médica durante la huelga de hambre; y, por seguridad se lo traslade al área de choferes.

Encontrándose la acción en estado de resolver, se considera:

3. LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE HÁBEAS CORPUS.

El Art. 86 de la Constitución de la República, dispone que las garantías jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos.

En armonía con esta norma, el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que, para la tramitación de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21 ha determinado que, para el conocimiento y resolución de las acciones de habeas corpus presentadas durante la fase de la ejecución de sentencias penales, serán competentes los Jueces de Garantías Penitenciarias y aquellos Jueces de Garantías Penales y Multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones les haya asignado tales competencias.

En tal virtud, siendo evidente que el legitimado activo se encuentra privado de su libertad, cumpliendo una pena impuesta a través de sentencia ejecutoriada por el delito de femicidio, la competencia se ha radicado de manera constitucional y legal en la Judicatura de primer nivel, correspondiendo por tanto su conocimiento, a través del recurso de apelación, a la Corte Provincial de Justicia.

4. COMPETENCIA DE LA SALA.

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, integrado por los Jueces, Dres. Jorge Verdugo Lazo, Fernando Cabrera Espinoza y Enrique Donoso Bazante, asume la competencia para conocer, sustanciar y resolver la causa, acorde a lo dispuesto en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales previamente citadas y en virtud del sorteo respectivo, cuya razón se aprecia de fs. 1 del cuaderno de segunda instancia.

5. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Consta que la acción de habeas corpus fue presentada por el legitimado activo, sin el patrocinio de un profesional del derecho, lo que está acorde con lo que dispone el Art. 86, numeral 2, literal c) de la Constitución de la República, y recogido por el numeral 7 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante de aquello, conforme a la Constitución y la Ley citada, se ha contado con una defensora pública, a fin de garantizar de manera integral el derecho a la defensa del accionante.

En tal virtud, habiendo sido notificada por escrito la sentencia a través de dicha servidora pública al legitimado activo, bien hace la señora jueza constitucional en disponer que la sentencia sea puesta en conocimiento directamente al ciudadano López Tello al interior del Centro de Privación de la Libertad.

En consecuencia, efectuándose dicho acto notificadorio el 19 de mayo del 2022, a las 10h00, el ciudadano asienta una nota con su puño y letra, la que finaliza con la palabra “APELO”.

Siendo por tanto evidente su inconformidad con la sentencia notificada y por tanto su interés de que un tribunal de segundo nivel conozca y resuelva el caso, esta Sala determina que efectivamente, dentro del término constitucional y legal, se ha interpuesto el recurso de apelación y por tanto, procede su conocimiento y resolución en este nivel.

6. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

El Art. 75 de la Constitución de la República establece que, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

El Art. 89 ibídem, en el inciso primero prescribe: “La acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad”, en concordancia además con los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El Art. 43 esta ley, señala que, la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde

teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. Entonces, cabe en la especie analizar si el ciudadano que presentó la acción de habeas corpus, se halla en alguno de los casos previstos en las normas citadas, para obviamente establecer su procedencia o no.

6.- VALIDEZ PROCESAL.

Esta acción ha seguido el procedimiento enmarcado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no hay vicio que lo afecte y en esta virtud se declara su validez.

7. ACTUACIONES DE PRIMER NIVEL.

Calificada la demanda constitucional y notificados los accionados, se desarrolla la correspondiente audiencia pública el viernes 22 de abril del 2022, a las 16h00, la que es suspendida y reiniciada, luego de recopilar elementos probatorios, el lunes 9 de mayo del 2022, a las 16h00.

COMPARECIENTES A LA AUDIENCIA PÚBLICA.

Como parte legitimada activa, el ciudadano Geovanny Fidel López Tello, asistido en la defensa técnica por la Dra. Silvia Haro, Defensora Pública; el Crnel. Franklin Quintero, Director del Centro de Privación de la Libertad, Chimborazo No. 1, junto con la Ab. Betty Baño, quien ejerce representación jurídica del mismo y el Dr. David Saritama, en representación del Gral. Pablo Ramírez, Director del Servicio Nacional de Atención Integral a personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; se deja constancia que a la reinstalación de la audiencia, ha comparecido el Ab. Luis Vimos, director encargado de Centro.

EXPOSICIONES:

La Dra. Silvia Haro Barroso, defensora pública expresa que:

El accionante ha sido sentenciado a 26 años de privación por femicidio, trasladado a la cárcel de Riobamba, en donde, según la acción presentada, está en riesgo su seguridad física,

psíquica y psicológica; que el 12 de abril inicia una huelga de hambre, por cuanto se violentan sus derechos a la celeridad procesal, ya que ha presentado acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional, la que aún no se resuelve y que va a fundamentar su acción de manera personal.

En este sentido, el ciudadano privado de la libertad señala en lo principal que:

El 20 de febrero del 2017 presentó acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, y hasta el momento no existe respuesta, llevando más de 7 años privado de su libertad; que la huelga de hambre es una forma pacífica de reclamar, expresar su descontento y exigir que la Corte resuelva su caso.

Que su salud se encuentra deteriorada pero está lucido y con fuerza, en la búsqueda de la justicia, los plazos no han sido razonables y tiene derecho a la celeridad procesal.

Que nadie le ha hecho un chequeo médico; solicita que mientras dure la huelga de hambre, se le ubique en un lugar adecuado para su huelga.

Que su acción se acepte bajo tres parámetros: el derecho a la salud, pues no se le está atendiendo; que se le cambie al pabellón de choferes y se le garantice el derecho a la libertad de expresión y por tanto ser escuchado por la Corte Constitucional a fin de que cumpla el derecho a la celeridad.

La Ab. Betty Baño expresa que:

Con anterioridad presentó el ciudadano una acción de Habeas Corpus pidiendo el traslado del CPL Chimborazo al CRS de Quito, el que fue negado.

Asegura que el Centro le ha brindado todas las facilidades, la comunicación, ha sido atendido por el médico.

El 12 de abril, el Dr. Jhonatan Durango, informa que el accionante no acudió al Centro Médico, para la tomas de muestra de sangre; se evidencia su no colaboración; consta del informe médico de 13 de abril del 2022, suscrito por el indicado profesional que el paciente recibe valoración médica; el 8 de abril del 2022, tenía INTERCONSULTA con Psiquiatría; se notificó al Director; el 13 de abril del 2022, se realiza la valoración médica, en la que determina que está hemo dinámicamente estable. Según el certificado de salud, de 14 de abril del 2022, el paciente acude para valoración de estado general, signos vitales normales peso 76.4kilos, afebril e hidratado.

Conforme memorando del Director CPL Chimborazo, la Superior Jerárquico, tenía la disposición de coordinar con emergencias ECU 911 médico del Ministerio de Salud Pública, se emitirá informe; según memorando de 17 de abril del 2022, existe el ingreso de la ambulancia ALFA 4 a realizar control al legitimado activo, quien presenta signos vitales

normales y no afectación a la salud.

Según memorando de 14 de abril del 2022, el médico particular, Dr. Gustavo Sanipatín Taco, realiza control y valoración médica, con signos vitales normales, le recetan Digeril.

En memorando de 14 de abril, se dispone que el 16 de abril 2022 se realice valoración médica, con cumplimiento obligatorio y autorizado por el Director”.

Existe el certificado de 18 de abril del 2022, suscrito por Jhonatan Durango, motivo de consulta, valoración de estado general, asintomático, febril, normal, conjuntas pálidas, no soplos, no infección Glasgow 15. Hidratación leve, pendiente exámenes de laboratorio; un parte de novedades respecto a que López Tello, de la celda 7, está en huelga de hambre, verificación de estado, en horario del 22h00, 01h00, 04h00, 07h00, señalándose que el área médica realiza chequeos diarios. Existe una autorización de salida del CPL Chimborazo 1, de 18 de abril del 2022, a las 07h30, por una hora al Hospital General Docente de Riobamba a laboratorio; y otra el 19 de abril, para consulta, eco de tejidos blandos, pie derecho; memorando de 20 de abril del 2022; informe de visita médica al ciudadano al interior del Pabellón Tungurahua, manifiesta estar delicado de salud, pero el Dr. Jhonatan Durango, certifica que está estable en sus signos vitales, negándose a que le inyecte, aceptando ayuda con pastillas, 10 paracetamol de 500 mg. Informa finalmente que el Cuerpo de Seguridad Penitenciaria realiza rondas para verificar su estado de salud.

El Crnel. Franklin Quintero expone que:

Se evidencia que, en forma permanente, se ha dado la atención necesaria al accionante López Tello, nunca lo ha dejado aislado; existen exámenes médicos; ha conversado con el señor de su estado de salud. Las atribuciones que la Ley le permite las ha cumplido; su petición de cambio de pabellón, de ver atendida con el trámite pertinente; su libertad de expresión no ha sido impedida, se le ha permitido expresar lo que ha querido, con completa libertad y sin problemas; se le ha garantizado el derecho a la salud; y, en cuanto a la celeridad en el proceso, no es responsabilidad del Centro de privación de Libertad.

El Dr. David Saritama manifiesta que:

Se ha desnaturalizado la acción constitucional, ya que el 21 de abril del 2022, ya se estaba sustanciando otro habeas corpus planteado con anterioridad, el que ha sido rechazado, por lo que evidentemente se contraviene el Art. 10.6 6 de la LOGJJCC, ya que se plantea la misma acción por los mismos hechos y solicita exactamente lo mismo, constituyendo un claro abuso del derecho y falta al principio de buena fe y lealtad procesal.

El accionante cumple condena ejecutoriada de 26 años, por femicidio.

No es cierto que se le vulnere el derecho a la salud, el Estado ha precautelado este derecho a través de valoraciones médicas, psicológicas y psiquiátricas, se le otorga tratamiento; desde el

12 de abril del 2022 está en huelga de hambre, pero de los informes que se han presentado, constan sus valoraciones, consultas, certificados médicos del CPL y todos concluyen que en ningún momento se ha visto vulnerada la salud del accionante; no adolece de enfermedad alguna; su salud es estable; se presenta orientado en tiempo y espacio, solo presenta leve deshidratación, no se le ha negado el acceso a la salud y al contrario, más bien se ha negado a entregar muestras de sangre para análisis de laboratorio y se niega a realizar los exámenes prescritos por el médico del Centro.

La huelga de hambre es un derecho que le asiste y se niega a recibir las raciones de comida.

En cuanto a que se vulnera el derecho a la libertad de expresión, el accionante ha podido expresarse de manera libre, voluntaria, ante órganos jurisdiccionales y administrativos.

Respecto a su petición de que sea trasladado a otro pabellón en el Centro, el reglamento es bastante claro. En definitiva, sostiene que no se ha corroborado, no existe un daño a la salud, un daño a la integridad personal, no hay falta de atención del Estado, del SNAI y CPL CHIMBORAZO No. 01.

8. ELEMENTOS PROBATORIOS.

8.1. Constan del expediente los siguientes documentos:

- Una comunicación remitida el 12 de abril del 2022 por el accionante a varios organismos nacionales e internacionales, haciendo conocer su decisión de iniciar una huelga de hambre a fin de que su caso sea atendido y específicamente hasta que la Corte constitucional resuelva su acción extraordinaria de protección.
- Copia del oficio No. CC-SG-2022-2065, de 7 de marzo del 2022, dirigido al accionante por la Secretaria General de la Corte Constitucional, a través del que se le informa que el caso No. 393-17-EP ha sido sorteado el 17 de febrero del 2022, correspondiendo su sustanciación a la señora Jueza Constitucional Ximena Alejandra Cárdenas Reyes.
- Oficio de 12 de abril del 2022, suscrito por el Dr. Jhonatan Durango, médico CPL-CDP Riobamba, quien certifica que el accionante no acudió a la toma de muestras de sangre para los exámenes solicitados por el médico especialista, pedido que adjunta.
- Informe médico de 13 de abril, suscrito por el mismo servidor público, en el que ratifica dicha negativa, pero señala que ha sido valorado, encontrándolo hemodinámicamente estable y con signos vitales dentro de parámetros normales; afirma además que el 8 de abril ha sido valorado por médico especialista de medicina interna y se ha cumplido una interconsulta a psiquiatría el 12 de abril del 2022.
- Certificado de Salud de 14 de abril del 2022, extendido por el médico del Centro, Jhonatan Durango, cuyo estado general aparece como normal, excepto presencia de faringitis aguda.

- Varios memorandos en los que se da cuenta de las gestiones efectuadas por el personal del Centro, respecto a la atención médica al accionante durante el cumplimiento de su huelga de hambre.
- Certificado de salud del 18 de abril del 2022, extendido por el Dr. Durango; detalla que evidencia una deshidratación leve, encontrándose pendiente exámenes de laboratorio y ecografía de partes blandas a realizarse el 19 de abril del 2022 en el Hospital General Docente de Riobamba.
- Parte No. 107 de 18 de abril del 2022, en el que se hace conocer que, encontrándose el ciudadano López en huelga de hambre al interior de su celda, se realiza verificaciones periódicas durante el día y en la noche a las 22h00, 01h00, 04h00 y 07h00 y que el Dr. Durango, del área médica del Centro le realiza chequeos diarios.
- Autorizaciones médicas de salida para exámenes de laboratorio e imagenología al Hospital General Docente de Riobamba para el 19 de abril del 2022, a las 07h30 y 08h00.
- Memorando de 20 de abril del 2022, elaborado por la Inspectora de Seguridad Penitenciaria Mercy Godoy, en el que da cuenta del estado de salud del accionante; refiere que valorado por el Dr. Durango, se encuentra estable, con signos vitales dentro de los parámetros normales, ratifica que se efectúan rondas periódicas para verifica su estado y que ha expresado va a continuar su huelga de hambre hasta ser escuchado.
- Certificado de salud de 20 de abril, señala el Dr. Durango que continúa dentro de parámetros normales, sin embargo constata la pérdida de 2.4 kilos de peso, que se niega a recibir medicación inyectable, aceptando medicación vía oral.
- Exámenes de laboratorio del legitimado activo.
- Seguimientos psicoterapéuticos, asistencia social y psicología del ciudadano López Tello, cumplidos por el Centro de Privación de la Libertad, los días 26, 27 y 29 de abril del 2022; se concluye que utiliza la huelga de hambre como una herramienta de denuncia y protesta ante el retardo del Estado a sus peticiones, negándose a concluir la medida; en el tercer seguimiento, se consigna presencia de desorientación, debilidad, participación y diálogo limitado, atención dispersa y frustración de no ser escuchado.
- Valoración Psicológica de 28 de abril del 2022; se le detecta alteración en el pensamiento, desorientación en tiempo, espacio y persona; esfera afectiva lábil, juicio y razonamiento alterado, conductas auto lascivas e ideas autolíticas, sintomatología depresiva y ansiosa.
- Certificado de salud de 29 de abril del 2022, se lo encuentra con signos vitales con parámetros normales, así como los exámenes de laboratorio, pérdida de 2.8. kilos en los 17 días de huelga de hambre. Se presentan también certificados de salud de los días 26, 27 y 28 de abril.

- Oficio de 29 de abril del 2022, suscrito por el Director del Centro de Privación de Libertad a la señora Jueza, en el que se detalla la atención médica y rondas periódicas al accionante y además que, si bien es cierto no atiende un médico los fines de semana, se coordina con el ECU 911, para el ingreso de médicos del MSP y personal de seguridad para su valoración y que además, ha mantenido visitas virtuales con el Consulado Americano.

- Informes de 28 y 29 de abril del 2022, los que detallan la situación general del ciudadano y su reiteración a continuar con la medida de hecho.

- Informe de 28 de abril del 2022, del Departamento de Diagnóstico del Centro de Privación de Libertad, referido a la solicitud de cambio de pabellón para el legitimado activo; se concluye que no existe riesgo alguno en cuanto a su salud y que jamás ha buscado participar en los diferentes ejes de rehabilitación, sin vincularse a ninguno de ellos, como tampoco lo ha hechos en los anteriores Centros donde ha cumplido la pena y consideran que la huelga de hambre es un medio de chantaje y manipulación para generar lástima y garantizar que se cumplan sus exigencias de cambio de pabellón, por lo que se considera improcedente, considerando además que el cambio de nivel de seguridad requiere una puntuación mínima de 5, en tanto que el ciudadano tiene 2, equivalente a mala, por lo que se sugiere continúe en la celda 7 Pabellón Tungurahua.

- Informe psiquiátrico del legitimado activo, presentado por el Departamento de Psiquiatría del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, se determina que se encuentra con inteligencia, conciencia y voluntad preservada, decidiendo no tomar tratamiento psicofarmacológico alguno; se verifica no alteraciones sensorio perceptivas, no ideas de muerte activas ni pasivas, ansiedad reactiva de quejas somáticas y decisiones a tomar, apetito y sueño alterado y funciones cognitivas preservadas, siendo diagnosticado con problemas relacionados con prisión y otro encarcelamiento y otros trastornos de ansiedad especificados.

8.2. Se han presentado además los siguientes testimonios:

- Darío Javier Núñez Ayala refiere haber cumplido una revisión médica a Geovanny López el lunes 18 de abril, a las 15h00, en el Dispensario de la Cárcel; constató subjetivamente debilidad muscular, dolor en el abdomen derecho y objetivamente, signos vitales normales, edema en el torso del pie derecho, tenía hace 6 semanas de 84 kilos, para el día al control, le pesaron 74.8 kilos; diagnosticó gastritis crónica y trastorno depresivo; le informó que solo consume líquidos, no sólidos. Y que cursaba por su voluntad la huelga de hambre; no puede dar un claro diagnóstico.

- Jhonatan Durango Frías refiere evaluando al ciudadano en su huelga de hambre ha perdido cinco kilos; que en ocasiones no ha acudido al centro médico; a nivel neurológico está orientado; se ha quejado de dolor a nivel de la espalda por problemas musculares pero que no es una enfermedad catastrófica.

- Pablo Efraín Ramírez Erazo, expresa que, una vez que se remitió la información, se ejecutaron medidas preventivas médicas, con médicos del Ministerio de Salud y se dispuso que en el Centro se le cubra con cualquier necesidad. EL SNAI es un ente ejecutor de acciones jurisdiccionales, han generado el pedido correspondiente, es una solicitud transmitida, que sea un canal adicional para el Sr. López.

- Geovanny Fidel López Tello, manifiesta que no tiene los exámenes, era exámenes de heces, no está yendo al baño, el General Ramírez, le motiva porque van a tomar medidas, los primeros días; quiere continuar, esto es una lucha por justicia, no busca hacerle una maniobra a la justicia con el Habeas Corpus que presentó hace 3 semanas, lo único que quiere es buscar justicia de la forma correcta, es imposible que el Estado deje morir a una PPL (persona privada de la libertad) porque hubo un doble juzgamiento, vuelve y presenta el habeas corpus, para que sea más creíble, todavía aguanta, hasta que los documentos existan y sean reales. Su pedido es a la Corte Constitucional.

- Mario Odino Gallegos Fierro, respecto a los trámites efectuado del Ministerio de salud respecto al legitimado activo manifiesta que:

“...el 12 de abril del 2022, Geovanny López ha sido examinado por el médico internista, el Dr. Sanipatín quien realizó el examen, 12 de abril, no está muy seguro, pero una vez realizado la revisión, estaba en buen estado de salud, ligera deshidratación, por la huelga de hambre, se pidió al personal de seguridad, al personal médico del centro se realice seguimiento del estado de salud, exámenes de laboratorio, se le realizo una ecografía, Sr. López, no le parecía adecuado el coprológico, ha tenido chequeos constantes del médico del Centro, de lo que se ha recabado en su historia clínica. ESTAN RESULTADOS DE EXAMENES PENDIENTES DE ENTREGAR? Si, los que se realizaron en el Hospital Docente de Riobamba, por encontrarse en proceso de visitas y al ser responsable, no ha contado con el tiempo para acercarse al hospital a retirar los resultados y ecografía, DEBEN SER RETIRADOS PERSONALMENTE, el Hospital no cuenta con sistema de entrega por internet. TIENE CONOCIMIENTO DEL MÉDICO DAVID NÚÑEZ, la verdad no está al tanto del profesional, no le conoce, no sabe que tenga relación con el PPL o CRS. DRA. SILIVA HARO.- CONOCE LAS RAZONES POR LAS QUE EN LOS FERIADOS NO HA SIDO ATENDIDO EL PPL. No está al tanto, porque era feriado, pero en numerosas ocasiones acude personal del ecu 911 para atender del señor Lopez. EN FERIADO HA SIDO ATENDIDOS, no sabe si el personal de salud acudió. SABE SI HOY FUE ATENDIDO?, no está al tanto. CON RESPECTO AL PPL TIENE VISITA FAMILIAR O SOCIAL, de lo que conoce recibe una visita telemática de la embajada de EEUU, SALUD MENTAL, QUE TIPO DE ABORDAJE SE REALIZÓ EN EL PPL, el ha sido atendido por el Psiquiatra Carvajal, una vez al mes, el primer martes de este mes. OBSERVACIONES, por no haber sido notificado algún examen específico no estaba en condiciones de emitir algún informe, EXAMENES PRESCRITOS NO SE HA RETIRADO? solo los últimos, aún no se los retira, SOLO UD PUEDE RETIRAR, también el medico sabe hacer el Dr. Jhonatan Durango RECUERDA QUE ESTUVO CON EL GUARDIA DE LA CARCEL Y DURANGO CUANDO VINO SU MEDICO, si vio un médico. FERIADOS de la

semana anterior? se pidió ambulancia del ecu 911 y acudió al centro a verificar, que se pide el servicio, se dio para ese día, a la misma hora. PABELLÓN TUNGURAHUA planta baja. PABELLON DE CHOFERES BRINDA MAS FACILIDAD A LOS PPL PARA TEMAS DE SALUD, no es igual para todos. HACINAMIENTO, EN LA CELDA DE GEOVANNY LÓPEZ CUANTOS HAY, hay un número de 7 personas por celda. EN PABELLON DE CHOFERES, 16 o 18 personas, CUANTAS CELDAS, son celdas múltiples no individuales.” (sic)

9. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

9.1. Como ya se encuentra indicado, según el Art. 89 de la Constitución de la República, la acción de Hábeas Corpus si bien tiene como objeto inicial, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, su objeto también es, y con la misma trascendencia humana, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

En este mismo sentido, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o cualquier persona.

La Constitución de la República contiene un cúmulo de derechos que protegen a todos los habitantes del Ecuador, incluidas las personas privadas de la libertad, quienes incluso pertenecen a uno de los grupos de atención prioritaria; en consecuencia, por ningún motivo se puede impedir el derecho a la libre expresión ni el derecho a la salud; en tal virtud, el Art. 51 de la Carta Magna reconoce, de manera expresa en su favor, el derecho a la comunicación y a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

9.2. En el caso, encontramos que el ciudadano López Tello, se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad de 26 años, en virtud de una sentencia ejecutoriada emitida por el Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena, al ser declarado autor directo del delito de femicidio, razón por la que es objeto de la presente acción determinar si, al encontrarse cumpliendo dicha decisión judicial ejecutoriada, su vida e integridad física se encuentra amenazada y así mismo verificar si sus derechos constitucionales, como el de la libertad de expresión se encuentra vulnerados.

9.3. Sostiene el legitimado activo que su derecho a la salud se encuentra vulnerado, al no recibir la correspondiente atención durante el desarrollo de la huelga de hambre que de manera libre y voluntaria ha decidido iniciar, para a través de este mecanismo, lograr que se resuelva una acción extraordinaria de protección que afirma ha planteado en el 2017 y que hasta el momento no es resuelta por la Corte Constitucional.

Al efecto, esta Sala coincide en primer lugar con la señora Jueza de primer nivel en cuanto que la acción constitucional de hábeas corpus no es el mecanismo jurídico adecuado para requerir la emisión de una decisión en un proceso judicial o constitucional.

Ahora bien, la radical medida de hecho iniciada por el ciudadano López Tello indefectiblemente va a ocasionar deterioro en su salud, tanto física como psíquica; pero consta que las autoridades responsables del Centro de Privación de Libertad Chimborazo No. 1, desde el inicio de dicha medida han efectuado un control permanente de su situación, a través de valoraciones efectuadas por el profesional de la salud asignado a dicho Centro, el Dr. Jhonatan Durango, quien en sus certificados de salud aparece con sus signos vitales dentro de parámetros normales y hemodinámicamente estable, apreciando si una pérdida de peso corporal, correspondiendo el último de ellos al 29 de abril del 2022, día No. 17 de la huelga de hambre y en el que se hace constar que los resultados de los exámenes de sangre que se le han practicado el 28 de abril del 2022, se encuentran en parámetros normales.

Adicionalmente, en el informe de seguimiento psicoterapéutico, asistencia social y psicológica de 29 de abril del 2022, el psicólogo Víctor Reino reporta desorientación y que le ha señalado el accionante que se siente débil y con dialogo limitado, recalcando su problemática y frustración de no ser escuchado, manteniendo su atención dispersa. En cuanto a su situación psiquiátrica, la Unidad de salud mental hospitalaria del departamento de Psiquiatría del Hospital Provincial General Docente de Riobamba, el 3 de mayo del 2022, por intermedio del Dr. Sebastián Carvajal, en lo fundamental encuentra su pensamiento de curso normal, refiere ansiedad pero con un objetivo definido y claro, sin alteraciones sensorio perceptivas, sin ideas de muerte activas ni pasivas, ansiedad reactiva de quejas somáticas y decisiones a tomar, apetito y sueño alterado, funciones cognitivas preservadas, encontrándolo en definitiva con inteligencia, conciencia y voluntad preservadas, incluso decidiendo no tomar tratamiento psicofarmacológico alguno, diagnosticando problemas relacionados con prisión y otro encarcelamiento CIE 10 (Z65.1) y otros trastornos de ansiedad especificados CIE 10 (F41.8).

Además, se han presentado varios memorandos internos con los que se da cuenta que constantemente, desde el inicio de la huelga de hambre, se efectúan rondas durante el día y la noche para controlar la situación del ciudadano López y se reporta además el cuidado y control médico que se le efectúa, sin que en definitiva exista prueba alguna que permita determinar que, por acciones u omisiones de los servidores del Centro de Privación de Libertad Chimborazo No.1, la salud física y mental del legitimado activo haya sido menoscabada, se encuentre amenazada o se le haya impedido el acceso a recursos humanos o materiales que garanticen su salud integral.

9.4. En cuanto a su derecho a la comunicación y específicamente a la libertad de expresión, tampoco se encuentra elemento alguno que permita determinar que se le haya impedido hacer conocer su pensamiento, que se lo haya aislado para que no se conozca sus posiciones, por lo que tampoco encontramos vulneración de estos derechos durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad, incluso, siendo su derecho decidir sobre su cuerpo, sus expresiones de

negarse a recibir atención médica o no ser trasladado a un centro hospitalario para la práctica de exámenes de laboratorio y de imágenes, ha sido respetado.

9.4. No obstante, a fin de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y especialmente la tutela judicial efectiva que protege a todos los habitantes del país, incluido el ciudadano López Tello, quien presenta directamente a su favor la presente acción constitucional, debemos analizar si para su privación de libertad se garantizó, especialmente, conforme lo ordena el Art. 76, numeral 7, literales b), c) y h) esto es, contar con el tiempo suficiente y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; prestar prueba y contradecir las que se presenten en su contra.

9.5. Resulta evidente el deseo del legitimado activo, más allá del acatamiento de las normas que rigen su permanencia en el Centro de Privación de Libertad, en primer lugar de ser trasladado al pabellón de Choferes y finalmente al Centro denominado Cárcel 4 de la ciudad de Quito; no obstante tales requerimientos, no pueden ser atendidos por su solo deseo, sino cuando se cumplan las condiciones requeridas para este tipo de cambios, tanto más que, como consta del informe del Departamento de Diagnóstico del Centro de Privación de Libertad Chimborazo No. 1, el ciudadano durante toda su permanencia se ha negado a involucrarse en los procesos de rehabilitación, educativos, culturales, deportivos, convivencia/conducta y psicológicos, obteniendo una calificación de 2 puntos, equivalente a mala, cuando el cambio de nivel de seguridad requiere una puntuación mínima de 5.

En virtud del análisis que antecede, ese Tribunal encuentra suficientemente motivada la decisión de primer nivel, por cuanto no se ha verificado vulneración alguna de los derechos a la salud y a la comunicación y libertad de expresión en perjuicio del ciudadano López Tello, durante su permanencia en el Centro de Privación de Libertad Chimborazo No. 1

10. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, actuando como Juzgado Pluripersonal de Apelación en materia Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechazando el recurso de apelación presentado por el legitimado activo, **CONFIRMA** la sentencia de primer nivel en la que se niega la acción de Hábeas Corpus interpuesta.

No obstante, dada la persistencia en la medida de huelga de hambre por parte del legitimado activo, con el fin reforzar la garantía de su derecho a la vida, integridad personal y salud, se dispone la inmediata intervención de la Defensoría del Pueblo a fin de que supervise el caso y le brinde una efectiva asesoría y apoyo legal respecto a su situación, por lo que de manera

urgente se oficiará a la Delegación de Chimborazo de dicho organismo del Estado, adjuntando copia de esta sentencia y la de primer nivel, debiendo informar periódicamente a la señora Jueza respecto a las gestiones que se realicen con tal fin.

La Judicatura de origen cumplirá lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República. Intervenga como Secretaria Relatora encargada la Ab. Guadalupe Porras Vasco, conforme la acción de personal que se ordena agregar al proceso. Notifíquese en los casilleros y direcciones de correo electrónico señalados y de manera personal también al accionante. Notifíquese.-

DONOSO BAZANTE LUIS ENRIQUE

JUEZ PROVINCIAL (S)(PONENTE)

CABRERA ESPINOZA CARLOS FERNANDO

JUEZ PROVINCIAL (S)

VERDUGO LAZO JORGE EDUARDO

JUEZ (S)



En Riobamba, jueves catorce de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las ocho horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD DE PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL DE RIOBAMBA en el casillero electrónico No.0201436730 correo electrónico betty.bano@atencionintegral.gob.ec, cpl1.chimborazo@atencionintegralgob.ec, franklin.quintero@atencionintegral.gob. del Dr./Ab. BETTY ARACELY BAÑO PEÑA; GRAL. PABLO RAMIREZ ERAZO en el correo electrónico david.saritama@atencionintegral.gob.ec. LOPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL en el casillero No.638, en el casillero electrónico No.0603496118 correo electrónico sharo@defensoria.gob.ec, ecabezas@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. HARO BARROSO SILVIA VARINIA; LOPEZ TELLO GEOVANNY FIDEL en el casillero No.638, en el casillero electrónico No.1712900248 correo electrónico fgarzon@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. FREDDY ANTONIO GARZÓN JARRÍN; Certifico:

PORRAS VASCO GUADALUPE DE LAS MERCEDES

SECRETARIO RELATOR (E)